

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 016

Radicación: 11 001 6000 000 2022 02108

Código Matriz: 11 001 6099 144 2019 01153

Procesados: CARLOS ALFREDO INSUASTY
MAYORGA Y JAIME ESTEBAN
CASTRO BRAVO

Delitos: Concierto Para Delinquir Agravado
y Trafico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes Agravado

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados **CARLOS ALFREDO INSUASTY MAYORGA y JAIME ESTEBAN CASTRO BRAVO**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Desde el mes de diciembre de 2019 y hasta agosto de 2022, **CARLOS ALFREDO INSUASTY MAYORGA alias “Indio o Caldo” y JAIME ESTEBAN CASTRO BRAVO alias “Jaimito o Cartero”**, se concertaron con los señores José Rafael Infante alias “Chiqui o Flaco o Calvo o Compadre o Delgadito”, Daniel Arciniegas Piedrahita alias “Huesos o Gordo”, Dustin Esneider Córdoba Zamora alias “Mote o Lucio o Luci”, Edgar Fernando Martínez Uribe alias “Indio o Tira Flecha”, Yerardin Gómez Rosero alias “Karen”, Eli Fernando Gómez Rosero alias “Flaco o Fercho”, Yoner Alexander Córdoba Zamora alias “Alexis

o Alex o Mono”, Héctor Fabio Rojas Guevara alias “Flaco”, Yonier Alexander Rojas Guevara alias “Cachetón”, Alexander Oviedo Clavijo alias “Tuti”, Oscar Alonso Castillo Daza alias “Pony u Oscarin”, Yan Carlos Treos Rojas alias “Negro”, Héctor Camilo Portilla Zambrano y Elver Johanni Quiroz, para la comisión de delitos indeterminados de tráfico de sustancias estupefacientes, actividad ilícita que se desarrolló en varios departamentos del país especialmente en el Valle del Cauca, Norte de Santander, Cauca y Nariño.

El rol de los acusados al interior de la organización criminal consistía en coordinar y ejecutar el transporte de cocaína desde los laboratorios clandestinos ubicados en zonas rurales donde era procesada, hasta los centros de acopio ubicados en municipios del departamento del Valle del Cauca.

Así mismo a los imputados se les reprocha su participación en los siguientes eventos:

(i) **SPOA 1100160991442021-00600**, hechos registrados entre el 2 y el 14 de agosto de 2021, cuando **JAIIME ALFREDO ESTEBAN CASTRO**, en asocio de otros miembros del grupo delincuencial, participó en el transporte de 325 kilos de cocaína y sus derivados, sustancia que se procesó en un laboratorio ubicado en zona rural de Cumbitara (Nariño), y fue llevada hasta el municipio de Jamundí, donde fue incautada durante una diligencia de allanamiento y registro practicada al inmueble ubicado en la carrera 3 No. 15-78 Barrio Cotelengo de esta última localidad.

(ii) **SPOA 1100160991442022-00247**, hechos ocurridos entre el 2 y el 27 de febrero de 2022, cuando **CARLOS ALFREDO INSUASTY MAYORGA**, en asocio de otros miembros del grupo delincuencial, participó en el transporte de 336 kilos de cocaína y sus derivados, sustancia que se procesó en un laboratorio ubicado en zona rural de Leiva (Nariño) y que fue incautada sobre la vía que del corregimiento de Potrerito conduce al municipio de Jamundí a bordo de unos vehículos que eran conducidos por Cristhian Ader Garzón Lemus y Brayand Andrés Betancour Isaza.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Entre el **27 y el 31 de agosto de 2022** ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de los procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura por orden judicial, formulación de cargos en contra de 14 personas, entre ellas los señores **CARLOS ALFREDO INSUASTY MAYORGA** y **JAIME ESTEBAN CASTRO BRAVO**, como presuntos autores del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 INC 2 del C.P.), en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** (Art. 376 INC. 1º y 384 NUMERAL 3º del C.P.), los imputados no aceptaron los cargos y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- La Fiscalía radicó acta de preacuerdo, repartido a este Despacho el **20 de septiembre de 2022**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho en sesión adelantada el **6 de diciembre de 2022**.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1.- CARLOS ALFREDO INSUASTY MAYORGA, alias “**INDIO o CALDO**”, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.170 expedida en Cali, natural de Policarpa Nariño, nació el 7 de julio de 1990, 32 años, hijo de Alfredo e Irene, nivel educativo bachiller, estado civil separado, actualmente privado de la libertad en la URI de Pasto Nariño,

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.64 metros, piel morena, contextura media, ojos medianos color castaños, como señal particular presenta cicatriz en el cuero cabelludo a ambos lados de la cabeza.

4.2- JAIME ESTEBAN CASTRO BRAVO, alias “JAIMITO o CARTERO”, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.087.748.337 de Policarpa Nariño, nació en esa localidad el 12 de octubre de 2000, 22 años, hijo de María Graciela Bravo Castro, soltero, nivel educativo bachiller, actualmente privado de la libertad en la URI de Pasto Nariño.

Se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 metros de estatura, piel trigueña, contextura delgada, como señales particulares presenta tatuajes en mano izquierda, mano derecha y pectoral izquierdo.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la delegada que el mismo consiste en que, mientras los acusados aceptan los cargos endilgados como autores del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 INCISO 2º del C. PENAL)** y coautores del ilícito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Arts. 376 INCISO 1º y 384 NUMERAL 3º del C. PENAL)**, como contraprestación, la Fiscalía, partiendo del mínimo previsto para el delito de contra la Salud Pública, el cual corresponde a 256 meses de prisión, le aplica una rebaja del 50%, quedando en 128 meses de prisión, quantum que se aumenta en un (1) mes por el concurso con el ilícito contra la Seguridad Pública. Por lo tanto, acuerdan una sanción de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (2.684) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte de los acusados, estando debidamente informados la realizan de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 184 del 6 de diciembre de 2022**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de emitir el fallo de rigor, se tiene frente a lo establecido en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio o en los medios que sustenten un principio de prueba suficiente para descorrer la terminación anticipada del proceso.

Dentro de estas diligencias se prescinde de la celebración del juicio oral, por razón del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el acusado, siendo procedente emitir un fallo de condena, dado que existe una base probatoria tal como:

Los informes de investigador de campo del 18 y el 23 de agosto de 2022 rendidos por la Subintendente WENDY PAOLA VILORIA JARABA en los que de manera amplia se explican las actividades desarrolladas por la Policía Judicial, destacando como esta investigación inició a raíz de información suministrada por la Embajada Británica el 29 de noviembre de 2019 en la que se dio a conocer la existencia de una organización a la que se le denominó BATARA dedicada a la producción y tráfico de clorhidrato de cocaína en los departamentos de Santander y Norte de Santander, utilizando como plataforma de envío el país de Venezuela hacia Centro América.

En estos documentos se relacionan los hechos que se lograron materializar por parte de los miembros del grupo delictivo, el cual estaba conformado aproximadamente por 16 personas, concertadas para la comisión de estas ilicitudes atentatorias de la Salud Pública, entre quienes se identificó a los señores **CARLOS ALFREDO INSUAZTY MAYORGA** alias **“INDIO O CALDO”** y **JAIME ESTEBAN CASTRO BRAVO** alias **“JAIMITO o CARTERO”**, al igual que los otros militantes que se encuentran incluidos en el organigrama que realizaron las autoridades.

De igual manera, se consignan allí algunos de los hechos atribuidos a esa organización delictiva, entre los que se destacaron los siguientes

- 1- La incautación de 227 kilos de cocaína el 7 de junio de 2021, que eran transportados a bordo de un vehículo que fue interceptado en la vía que de Jamundí conduce Cali (SPOA 1100160991442021-00338).
- 2- La incautación de 325 kilos de cocaína el 14 de agosto de 2021 hallados en diligencia de allanamiento y registro practicada en el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 15-78 Barrio Cotelengo de Jamundí (SPOA 1100160991442021-00600).
- 3- La incautación de 336 kilos de cocaína el 27 de febrero de 2022 cuando era transportados por la vía que del corregimiento de Potrerito conduce a Jamundí (SPOA 110016099144202200247).

Finalmente, también se reseñan en el informe cuatro (4) eventos delictivos registrados entre julio de 2021 y febrero de 2022, en los que, conforme a la información obtenida legalmente (interceptaciones a comunicaciones), se logró el objetivo del grupo delictivo, es decir llevar desde los laboratorios de procesamiento hasta el centro de acopio, importantes cantidades de sustancia estupefaciente tipo cocaína y sus derivados, sin ser detectados oportunamente por las autoridades.

Lograron los investigadores determinar cuál era el rol que cumplía cada uno de los asociados en la actividad criminal, estableciéndose en el caso de los señores **JAIME ESTEBAN BRAVO CASTRO** alias “**JAIMITO o CARTERO**” y **CARLOS ALFREDO INSUASTY MACORCA** alias “**INDIO o CALDO**”, que eran algunos de los encargados de coordinar y realizar el transporte de la cocaína desde la zona rural de municipios del departamento de Nariño hasta la zona rural del corregimiento de Amaime - Santa Elena jurisdicción de El Cerrito Valle, así como al perímetro urbano de Jamundí Valle, acompañando el desplazamiento de los vehículos en los que se trasladaba la carga, sirviendo como “moscas” para alertar a los otros partícipes sobre el estado de las vías y la presencia o no de las autoridades en los lugares por los que se desplazaban.

Insumo esencial en esta investigación lo fueron las actividades de interceptación de comunicaciones a varios abonados telefónicos utilizados por miembros de la organización, entre otros el 316-4771874 utilizado por **JAIME ESTEBAN BRAVO CASTRO** y el 316-3395509 portado por **CARLOS**

ALFREDO INSUASTY MAYORGA, a través de las cuales pudieron conocer el rol que cada uno cumplía, así como los contactos que tenían con sus asociados en esta empresa criminal, la planificación de los eventos que se les atribuyen y en general el modus operandi que utilizaron para lograr el transporte de estas altas cantidades de estupefacientes que tenían como destino otros países.

Conforme al contenido de los elementos antes relacionados, encuentra la Judicatura que la Fiscalía cuenta con información y evidencias suficientes para deprecar, no solo la ocurrencia de los hechos, sino también la responsabilidad penal de los hoy imputados.

Se tiene que las labores de las autoridades permitieron detectar el actuar de un grupo criminal organizado dedicado a la comercialización de sustancias estupefacientes en grandes cantidades, las cuales se recogían en el punto de su procesamiento en laboratorios clandestinos ubicados en zona rural de municipios del departamento de Nariño y transportados en vehículos que eran acondicionados con caletas, donde con la coordinación y participación de varias personas, lograban llevar hasta los centros de acopio.

Así mismo, de manera particular, frente a los aquí acusados, se logró determinar el rol que desempeñaban al interior de la organización delincuencial y los diferentes eventos en los que decidieron participar de manera directa, coordinando y colaborando en ese transporte de sustancias ilegales.

En este orden, debemos concluir que se pudo determinar su vinculación a este actuar delictual, razón suficiente para reprocharles el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ART. 340 INCISO 2º del C. PENAL), sancionado con pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de 2.700 hasta 30.000 S.M.L.M.V., en concurso heterogéneo y sucesivo con el ilícito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** (ARTÍCULO 376 INCISO 1º y 384 numeral 3º del C. PENAL), que tiene prevista pena de prisión la pena será de doscientos cincuenta y seis

(256) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y ocho (2.668) a cincuenta mil (50.000) S.M.L.M.V.

A todo ello se suma el acto espontáneo, libre, voluntario y debidamente asistidos por la defensa, consistente en la suscripción del preacuerdo con la Fiscalía que los ubica como responsable de los delitos perseguidos.

Por lo anterior, se aprobó el preacuerdo y se verificó el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de los acusados y de la materialidad de la conducta, procediendo así la emisión del fallo pertinente.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los acusados autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (2.684) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesorio se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el Despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo consagrado en el **artículo 63 del C. Penal**, en atención a que la sanción a imponer supera el límite señalado para la ***suspensión condicional de la ejecución de la pena*** (4 años).

Situación similar se registra en cuanto a la ***prisión domiciliaria***, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, porque uno de los delitos por los que se procede, **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 inciso 1º y 384 numeral 3º del C. Penal)**, tiene señalada pena de prisión cuyo mínimo es superior a ocho (8) años de prisión.

Aunado a lo anterior, tenemos que las ilicitudes por las que hoy se emite condena, están incluidas en el listado de exclusiones del **inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000**, de donde existe prohibición expresa de concesión de estos mecanismos para personas condenadas por esta clase de conductas.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal a los señores **CARLOS ALFREDO INSUASTY MAYORGA y JAIME ESTEBAN CASTRO BRAVO**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librará la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que los condenados se encuentran detenidos actualmente en la URI de Pasto Nariño.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los señores **CARLOS ALFREDO INSUASTY MAYORGA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.170 expedida en Cali (V) y **JAIME ESTEBAN CASTRO BRAVO** portador de la cédula de

ciudadanía No. 1.087.748.337 expedida en Policarpa (Nariño), a la pena principal de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (2.684) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autores del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y coautores del ilícito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER a los señores **CARLOS ALFREDO INSUASTY MAYORGA** y **JAIME ESTEBAN CASTRO BRAVO**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC indicándoles que los condenados se encuentran privados de la libertad en la URI de Pasto Nariño y que la orden de encarcelación debe cumplirse en un establecimiento de esa localidad.

TERCERO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceea00c0fcb7a255c2f2f7666411f3a0fa92c27d90ba95e85269dc459722d76**

Documento generado en 22/03/2023 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>